

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por sentencia de 28 de agosto de 2019, en los antecedentes RIT N° 2677-2018, RUC N° 1810017134-8, condenó al requerido Santiago Esteban Nattino Reyes a una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, y una multa de dos unidades tributarias mensuales, en su calidad de autor del delito consumado de maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 bis inciso segundo del Código Penal, ocurrido en dicha ciudad entre los meses de enero a julio del año 2018.

La referida sentencia, dispuso el cumplimiento a través de la medida sustitutiva de la remisión condicional por el término de un año al encartado.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de 07 de febrero último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, denunciando como vulneradas las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo. Al efecto, se citan las disposiciones contenidas en



los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República.

Expone en el arbitrio que se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado el día 28 de agosto de 2019, oportunidad en la que el tribunal dictó sentencia definitiva condenatoria, omitiendo notificar el texto escrito del fallo. Añade el impugnante que al advertir que no constaba la sentencia escrita en la causa, solicitó al Juzgado de Garantía que certificara la fecha de la dictación de la sentencia definitiva escrita y su notificación, a lo que el Ministro de fe certificó que la sentencia se dictó el día 28 de agosto de 2019 fecha en la que la defensa tomó conocimiento de ella, según registro de audio.

Arguye que la parte resolutive del fallo *–transcrita en el acta de la audiencia de juicio oral simplificado–*, no cumple con la obligación legal que establece el artículo 396 del Código Procesal Penal y que por lo mismo, no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 342 del antes citado cuerpo normativo. En efecto, indica que la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, que tiene su correlato en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de la sentencia definitiva, no es baladí, ni puede subsidiarse con la mera lectura del fallo en el registro de audio, pues a partir de su escrituración es que puede constatarse sí se satisfacen o no los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Finaliza solicitando que se anule tanto el juicio oral, como la sentencia condenatoria que recayó sobre su representado, y se retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que en estos estrados, la defensa rindió la prueba documental ofrecida en su recurso de nulidad.



TERCERO: Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse por escrito la sentencia condenatoria dictada en la causa, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.



SEXTO: Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

OCTAVO: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”*



Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

NOVENO: Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –*cuál es el caso de autos*–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “*texto escrito*”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, y Rol N° 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la



especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna *–pese a que la defensa instó por obtener su texto íntegro–*, lo que denota que la jueza de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados *-en los que por cierto no ha existido un admisión de responsabilidad por parte del requerido-*, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, motivo por el que el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de **Santiago Esteban Nattino Reyes** y en consecuencia, se invalidan la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RIT N° 2677-2018, RUC N° 1810017134-8, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 26.904-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P. No firman los Ministros Sres. Brito y Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y con feriado legal, respectivamente.



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

